

- ◆ *Las Sociedades Holding entendidas como aquellas que en su cartera poseen acciones de otras sociedades, sobre las que tiene facultades de administración o dominio, se constituyen en un instrumento eficiente para la realización de actividades empresariales.*
- ◆ *En algunos países como España, Colombia y Chile, se establecieron incentivos tributarios para la inversión en Sociedades Holding constituyéndose estas en mecanismos favorables para la atracción de capitales extranjeros.*
- ◆ *En Bolivia no existe regulación específica ni incentivos tributarios para este tipo de estructuras, lo que ocasiona la falta de seguridad jurídica para los empresarios, agravada además por las interpretaciones inadecuadas de la Administración Tributaria que en la mayoría de los casos cuentan con el aval de la Administración de Justicia.*

TEMA DEL MES

Inseguridad jurídica por la ausencia de regulación de las Sociedades Holding en Bolivia

Las Sociedades Holding se constituyen en instrumentos eficientes de organización empresarial para la realización de negocios tanto dentro como fuera de los Estados, de ahí que surgen con mucha fuerza las Sociedades Holding Offshore para afrontar los negocios transfronterizos que desde hace años se vienen acentuando por la globalización de las economías. Sumado a ello, algunos Estados establecieron importantes regulaciones para constituir las como un vehículo para la atracción de inversiones extranjeras a través de diferentes incentivos tributarios existentes en países como España, Colombia, y Chile para la conformación de Sociedades Holdings.

En Bolivia, no existe regulación sobre Sociedades Holdings ni mucho menos incentivos tributarios para la conformación de éstas.

Ello sin duda constituye un vacío legal que puede dar lugar a diferentes interpretaciones por parte de la Administración Tributaria restando seguridad jurídica para las empresas que adoptan estas estructuras para un mejor manejo de sus operaciones.

Conceptualización de las Sociedades Holding.

Para encontrar una definición de Sociedad Holding nos remitimos al autor Carlos Augusto Vanasco en su obra Manual de Sociedades

Comerciales (Ed. Astrea. 2001) que define a la Holding como “un modelo específico de agrupación de sociedades y constituye una técnica jurídica de concentración basada en el control jurídico y económico del grupo.”

Respecto a la clasificación de las Sociedades Holding, existen diferentes opiniones doctrinales, entre las que encontramos al autor Oliveira García quien en su obra (Estudios de Derecho Societario. Rubinzal – Culzoni Editores. 2005) menciona que “*Las posiciones doctrinarias se encuentran divididas entre las de quienes entienden que la existencia de contralor es un elemento caracterizante del concepto de Holding y quienes consideran que se trata de un rasgo irrelevante en la definición el objeto social*”

Luego de una interesante explicación doctrinal, el autor concluye que la característica esencial de una sociedad holding en términos de sus actividades empresariales consiste principalmente invertir en acciones de otras sociedades, sin embargo, para caracterizar a una Holding, esa participación accionaria deberá ser tal, que le permite tener el control accionario de esas sociedades que se constituyen en subsidiarias sobre las que ejercen el control en sus decisiones y dirección.

Las Sociedades Holding desde el punto de vista tributario.

Tal como menciona el profesor Almuı Cid de la Universidad Complutense de Madrid¹, la globalizaci3n y apertura de mercados origin3 la creciente internacionalizaci3n de las actividades econ3micas lo cual dio lugar a que los contribuyentes trasladen sus actividades a otros paıses pudiendo acceder ası a los sistemas impositivos aplicados por otros Estados que en muchos casos hicieron los esfuerzos para establecer marcos normativos mas favorables a la inversi3n internacional, lo que a decir del mencionado autor *“ha dado lugar a una suerte de ‘subasta fiscal internacional’ en la que, curiosamente, ofertan sus productos paıses que tradicionalmente no figuran en las listas de paraısos fiscales.”*

Seg3n el autor Palacios Perez² son diferentes las motivaciones fiscales que tradicionalmente llevaron a los grupos internacionales a elegir uno u otra jurisdicci3n para localizar sus entidades Holding y al efecto, acertadamente describe las siguientes:

- a) Existencia de una red de Convenios para evitar la doble imposici3n, lo cual permite un r3gimen fiscal interno e internacional mas favorable.
- b) Neutralidad: la sociedad holding no debe dar lugar a un incremento significativo de los costes corporativos.
- c) Estabilidad de la regulaci3n y seguridad jurıdica en la aplicaci3n del r3gimen.
- d) La exenci3n de los dividendos, participaciones en beneficios y plusvalıas que dichas sociedades obtengan de tales inversiones.
- e) La ausencia de gravamen (especialmente en socios no residentes y en socios personas jurıdicas residentes) en la distribuci3n de tales beneficios a sus socios.

Un caso interesante de este tipo de polıticas las encontramos en Espana a trav3s de la regulaci3n de la Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE). En Latinoam3rica se encuentran tambi3n experiencias de incentivos

para la inversi3n en Sociedades Holding tales como Chile que se constituy3 en un importante promotor del r3gimen holding mediante las denominadas Plataformas de Negocios o el caso del R3gimen de Compaıas Holding Colombianas (CHC) que cuentan con un mecanismo atractivo para la inversi3n extranjera. Se hace notar que el principal beneficio que conceden estos paıses radica en gravar solamente la renta obtenida en la fuente y no ası la renta extranjera, aspecto que ya de por sı ocurre en Bolivia por el principio de fuente y no por existir ventajas fiscales especıficas para este tipo de Sociedades.

 Cual es la situaci3n de Bolivia respecto a esta tematica?

En Bolivia no existe ninguna definici3n legal ni econ3mica sobre las Sociedades Holding. Lo mas cercano se consigna en el Artıculo 146 del C3digo de Comercio (Decreto Ley N 14379 de 17/01/1978) que en su segundo parrafo establece que: *“Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea financiero o de inversi3n, podr adquirir o mantener participaci3n en otra u otras sociedades por un monto que exceda un tercio del capital y reservas libres de la sociedad inversora.”*

En la legislaci3n tributaria boliviana tampoco existe un expreso reconocimiento conceptual de las Sociedades Holding, lo que tenemos son algunos conceptos que tienen relaci3n con estructuras empresariales, tal es el caso del Conjunto Econ3mico abordado por el Artıculo 28 del Decreto Supremo N 24051 de 29/06/1995 o el concepto de Vinculaci3n Econ3mica definido por el Artıculo 45 de la Ley N 843 (Texto Ordenado) y Artıculo 2 del Decreto Supremo N 2227 de 30/12/2014 para efectos de la aplicaci3n del r3gimen de Precios de Transferencia que en la mayorıa de las legislaciones (incluido Bolivia) procura evitar la simulaci3n de precios entre empresas vinculadas para trasladar perdidas a paıses con mayor carga tributaria, generando ganancias en paıses de menor tributaci3n.

Cabe destacar una interesante ventaja fiscal que tienen los grupos empresariales constituidos dentro del territorio de Bolivia ya que los dividenos que perciban por sus inversiones en las filiales que conforman el grupo

¹ ALMUDı Cid, Jos3 Manuel. Planificaci3n Fiscal Internacional a trav3s de Sociedades Holding. Instituto de Estudios Fiscales 2004.

² PALACIOS P3rez, Jos3. Calvo Salinero Rafael. Artıculo: La Holding Espaola como Plataforma de Inversiones en el Exterior. Publicaci3n ICE: NUEVAS TENDENCIAS EN ECONOMıA Y FISCALIDAD INTERNACIONAL. 2005

empresarial, no están alcanzadas por el IUE ya que dicho impuesto grava la utilidad neta en cabeza de las sociedades distribuidoras de los dividendos, tal como lo establece el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 24051 de 29/06/1995.

Para el caso de las personas naturales la situación es similar, ya que el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado) establece que no están alcanzados por el RC-IVA los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones.

De esta manera se evita una doble imposición en la que se graven las utilidades obtenidas por las empresas generadoras de dividendos y también a los perceptores de estos dividendos.

A esto el SIN aplicando la interpretación de la realidad económica, exigió el pago del IUE-BE por dividendos distribuidos a un accionista local. A tal efecto, estableció dichos cargos en contra de una empresa constituida en Bolivia (FCA) que distribuyó dividendos en favor de una sociedad accionista domiciliada también Bolivia (IBR) la cual, a su vez, transfirió dividendos a otra sociedad accionista constituida en Bolivia (IF) y esta última finalmente, distribuyó dividendos a su accionista constituido en el exterior (BRIC)

Siendo dicho cargo impugnado mediante Recurso de Alzada y posterior Proceso Contencioso Administrativo, el Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia 193/2018 de 7/12/2018, confirmó los cargos aplicando el principio de realidad económica, por el cual advierte que las empresas mencionadas forman parte de un mismo conjunto o grupo financiero económico, ya que los socios están vinculados con las empresas establecidas en territorio nacional y extranjero, por lo que dicha distribución de utilidades a sus accionistas extranjeros son operaciones en las que la empresa FCA, incumplió su responsabilidad como agente de retención del IUE-BE.

La mencionada Sentencia constituye un precedente negativo para grupos empresariales que desarrollen actividades en Bolivia mediante estructuras tipo Holdings, existiendo el riesgo de que la Administración Tributaria, aplicando la interpretación de la realidad económica, asuma que la remisión de dividendos a accionistas constituidos en Bolivia que sean controladas directa o indirectamente por sociedades extranjeras, esté gravada por el IUE-BE siendo que la norma tributaria establece totalmente lo contrario

Por otro lado, es importante tomar en cuenta que los dividendos distribuidos a una sociedad accionista en el exterior están alcanzados por el IUE-BE en aplicación del Artículo 51° de la Ley N° 843° que establece que quienes paguen,

remesen o acrediten rentas de fuente boliviana (incluidos dividendos) deberán retener con carácter de pago único y definitivo, una alícuota efectiva del 12.5% sobre el importe remesado y empozar el mismo al Fisco.

Para muchos analistas, este tratamiento diferenciado que las normas bolivianas establecen para los accionistas locales, versus los accionistas del exterior, resultaría un trato discriminatorio, para los accionistas del exterior a los que se les retiene el IUE-BE, mientras que no se grava con ningún impuesto a los accionistas locales sean personas naturales o personas jurídicas. Aspecto que ahora se pone en entredicho ante la interpretación realizada por el SIN en el caso antes mencionado.

Por lo expuesto, vemos que, la normativa comercial anacrónica, el sistema tributario regresivo, sumado a la falta de seguridad jurídica por las interpretaciones de la Administración Tributaria que en la mayoría de los casos cuentan con el aval de la Administración de Justicia, no crean un clima adecuado para invertir, prueba de ello es el permanente descenso de la inversión extranjera directa en Bolivia.

Por ello que surge la urgente necesidad de cambios profundos en la legislación comercial y tributaria boliviana, estableciendo mayores incentivos a la inversión extranjera, pudiendo para ello regular las Sociedades Holding con atractivos incentivos tributarios que sitúen a Bolivia como un escenario propicio para invertir en diferentes segmentos de la economía, sumado a ello la estabilidad institucional y la seguridad jurídica son condiciones indispensables para ese objetivo. Esperemos que en el 2025 soplen vientos de cambio que nos permitan vislumbrar un mejor panorama para la inversión privada nacional y extranjera y con ello el crecimiento económico para nuestro país